# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 13 de junio de 2022, las y los Diputados Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, adhiriéndose la Diputada Ana Georgina Zapata Lucero, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 136, fracción VI, y adicionar al artículo 133, un párrafo segundo, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para agravar la pena en el delito de lesiones cuando se utilice ácido, sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, en contra de una mujer; y reformar el artículo 5, fracción I de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de ampliar el concepto de violencia física.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 20 de junio de 2022, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**II.-** Con fecha 13 de febrero del 2023, el Diputado Omar Bazán Flores, adhiriéndose la Diputada Georgina Zapata Lucero, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, para adicionar como una de las conductas de los tipos penales de feminicidio y lesiones, el uso de ácidos o sustancias químicas.

La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 14 de febrero de 2023, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** Las iniciativas se sustentan esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

* **Iniciativa número 1083** iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar el artículo 136, fracción VI, y adicionar al artículo 133, un párrafo segundo, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para agravar la pena en el delito de lesiones cuando se utilice ácido, sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, en contra de una mujer; y reformar el artículo 5, fracción I de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el objeto de ampliar el concepto de violencia física.

*“De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas debemos entender la Violencia de Género como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia*

*Esta violencia es un lastre que se arrastra de generación en generación, eso es indudable, se repiten conductas agresivas en contra de las mujeres, las cifras hablan por sí solas; El informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con corte al 31 de enero del año en curso, indica que en el año próximo pasado, se abrieron un total de 62, 362 carpetas por presuntas víctimas mujeres por lesiones dolosas, y solo en mes de enero del presente año fueron 4547, de la cuales 106, le corresponden Chihuahua, .*

*Según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, en el estado de Chihuahua el 68.8 % de las mujeres ha sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida, lo cual representa 7 de cada 10. Ello, sin contar con las mujeres que no denuncian y se quedan calladas por miedo a sus agresores, entre otros aspectos.*

*Y así podría detallar innumerables estadísticas que dan cuenta de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, y que la extensa constelación jurídica y políticas públicas no han logrado erradicar esta compleja problemática que aqueja a miles de féminas, y afecta a la población en su conjunto y limita el desarrollo humano.*

*La violencia de las mujeres no cede y cada vez se comete con más saña y peligro, tal es caso, de los ataques de ácido, sustancias corrosivas, químicas o flamantes que se utilizan para agredirlas en la cara o en el cuerpo con premeditación para mutilarlas, desfigurarlas, torturarlas o asesinarlas.*

*Uno de los motivos de esta agresión perversa y brutal se debe al rompimiento del yugo opresor del hombre al ser ignorado y rechazado que podría ser desde una propuesta de matrimonio, insinuaciones sexuales, celos y conflictos de guarda y custodia. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación identificó que estos ataques tienen alta carga simbólica, ya que pretenden marcar de por vida a la víctima, mediante la desfiguración de su rostro.*

*Ahora bien, las víctimas de los ataques de ácido, sustancias corrosivas, químicas o flamables se realizan innumerables operaciones dolorosas, costosas para reconstruir su rostro o parte de su cuerpo y como sabemos las recuperaciones son lentas y difíciles y en ocasiones a pesar de las cirugías tendrán que vivir por el resto de sus vidas desfiguradas, otras con depresión, insomnio, pesadillas, es decir, tendrán que enfrentarse a cicatrices no solo físicas, sino también psicológicas, aunado a los anterior, tendrán que enfrentarse a la sociedad que las discrimina por su aspecto, coartándoles el derecho al trabajo y habrá quienes, simplemente se destierran.*

*En este sentido, el Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la violencia Contra las Mujeres y Niñas, menciona que “un ataque con ácido supone arrojar acido a una víctima, generalmente a la cara, con premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ataques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera en un ojo o en ambos”.*

*Según un estudio publicado el 9 de julio de 2018, realizado por la Consultora Frontier Economics del impacto económico que afecta a las víctimas en el Reino Unido, para realizar las cirugías reconstructivas y estéticas, reflejó que el costo es de 63,000 libras esterlinas por persona , es decir, alrededor $1,700, 000.00 pesos.*

*Los ataques con ácido cuestan a la sociedad al menos 300 millones de libras durante 6 años*

*Los ataques con ácido cuestan a la sociedad al menos 300 millones de libras durante 6 años*

*Algunos ejemplos de algunos casos, que reportaron los diversos medios de comunicación:*

*El 11 de julio del año 2020, un hombre roció a una mujer con ácido de batería provocándole quemaduras que le produjeron la muerte . El 26 de agosto del año 2020 Heidi Carmen de 22 años de edad, murió al ser rociada con gasolina y quemada por su expareja después de que ella se negara a volver a estar con él, ambos casos acontecieron en ciudad Juárez, Chihuahua.*

*Otro caso que tuvo resonancia fue el de María Elena Ríos Ortiz, oaxaqueña, de profesión comunicóloga y saxofonista, fue víctima el 9 de septiembre del año 2019, de un ataque de ácido sulfúrico en su cuerpo (90% de quemaduras).*

*Así las cosas, cada año se registran 1.500 casos de ataques de este tipo en todo el mundo, de los cuales el 80% son en contra de las mujeres, además se estima que un porcentaje importante de los ataque no se denuncia “a menudo, por miedo o venganza”, de acuerdo con la Fundación Internacional de Sobrevivientes del Ácido (ASTI, por sus siglas en inglés: Acid Survivors Trust International). Ante ello, insta a los gobiernos legislar e implementar políticas públicas en esta materia.*

*Del mismo modo, la CNDH exhortó al Congreso de la Unión y a los Congresos estatales a regular los usos de ácido, sustancias corrosivas o inflamables, atendiendo a los efectos devastadores en las vidas de las niñas y mujeres en el Código Penal Federal y los Códigos de las entidades que faltan de tipificar esta conducta, siendo el caso de Chihuahua.*

*En atención a lo anterior y reiterando el compromiso de la defensa de la dignidad humana y los derechos de las personas, este instrumento legislativo que hoy se proyecta pretende reformar el Código Penal del Estado, a efecto de agravar la pena en el delito de lesiones cuando se utilice ácido, sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, en contra de una mujer, asimismo, reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para ampliar el concepto de violencia Física, en el tema que hoy me ocupa.*

*Con fundamento en las consideraciones y preceptos constitucionales y legales que anteceden para sustentarlas, someto a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de*

***DECRETO***

*ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforma el artículo 136, fracción VI y se adiciona al artículo 133, un párrafo segundo, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:*

*Artículo 133*

*…...*

*Tratándose de las lesiones previstas en la fracción VI del artículo 136, de este Código, relativa al uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, o cualquier otra sustancia nociva para la salud. La pena se duplicará, cuando se realice en contra de una mujer.*

*Artículo 136*

*….*

*I. a V…*

*VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento, o mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia nociva para la salud.*

*VII. a XIII.- …*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 5, fracción I de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:*

*ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, o cualquier tipo de armas u objetos, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones pueda provocar o no lesiones, ya sea internas, externas, o ambas;*

*II. a VII…*

*TRANSITORIOS*

*ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.”*

* **Iniciativa número 1709** Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Chihuahua, para adicionar como una de las conductas de los tipos penales de feminicidio y lesiones, el uso de ácidos o sustancias químicas.

*“Los ataques con ácido suelen ser agresiones con una altísima carga simbólica, pretenden marcar de por vida, dejar el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio, una huella imborrable y dramática.*

*El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme o incluso la muerte, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida, al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros, es la marca de la posesión una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo.*

*Las cicatrices en su cara, abrasada, las hacen perfectamente reconocibles, pero no existen estadísticas que digan cuántas personas sufren ataques con ácido u otros productos de este tipo en el mundo. Acid Survivors Trust International (ASTI), una organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones, más del 80% a mujeres.*

*Porque el castigo no solo queda ahí luego empieza, sobre todo en los países en vías de desarrollo, otra condena, el rechazo social, las que sobreviven a un ataque con ácido tienen altas probabilidades de ser rechazadas por sus familias y sus comunidades, que de alguna manera las culpabilizan, la mayoría no puede volver a su trabajo, no son tratadas con respeto por parte de las autoridades que, a menudo, les niegan su apoyo.*

*Pretenden destruir la vida de la mujer a través de lo que la ONU considera una forma “devastadora” de violencia de género. Como la que cegó a la iraní Ameneh Bahrami, a quien un pretendiente despechado lanzó ácido y desfiguró hasta hacerla irreconocible cuando tenía 23 años.*

*El uso de productos como el ácido sulfúrico que se extraen muchas veces del motor de los coches o motocicletas es un acto premeditado con el que el agresor persigue un objetivo claro: Tienen la intención de desfigurar permanentemente a la víctima, de causarle daños físicos y psicológicos brutales, de provocarle graves cicatrices y condenarla al ostracismo, explica Meryem Aslan, responsable del Fondo Fiduciario de Naciones Unidas. Un crimen cometido la mayoría de las veces por aquellos a quien la agredida ignoró o rechazó.*

*Algunas de las consecuencias y causas de las sustancias peligrosas podrían ser:*

*- El ácido sulfúrico puede afectar por inhalación.*

*- El ácido sulfúrico es un carcinógeno.*

*- El ácido sulfúrico es corrosivo y al contacto puede producir irritación fuerte y quemaduras en la piel y los ojos llevar a la ceguera.*

*- La inhalación de ácido sulfúrico puede irritar la nariz y la garganta.*

*- La inhalación de ácido sulfúrico puede irritar el pulmón. La exposición más alta puede causar la acumulación de líquido en el pulmón (edema pulmonar), que es una emergencia médica.*

*- La exposición ácido sulfúrico puede causar dolor de cabeza, náusea y vómitos.*

*- La exposición al acido sulfúrico repetida puede causar daño pulmonar permanente, daño a los dientes y malestar estomacal.*

*- El ácido sulfúrico es reactivo y presenta alto riesgo de explosión.*

*- El ácido sulfúrico no es un combustible, sino un oxidante fuerte que acelera la combustión de otras sustancias.*

*El 40% de las víctimas no ha cumplido los 18 años en el momento de la agresión, y desde entonces llevará una vida difícil y con secuelas brutales físicas y psicológicas, al igual como graves quemaduras casi siempre en el rostro y cuello, daños en las vías respiratorias o incluso ceguera. La mayoría no llegará a recuperarse nunca y el trauma para estas mujeres es severo.*

*Actualmente no existen registros oficiales sobre violencia ácida en México. La fundación ha registrado, al menos, 34 ataques en el país en las últimas dos décadas, a los cuales 28 mujeres han sobrevivido. La mitad de estos casos ocurrieron en un lugar conocido para la víctima como su casa, el lugar de trabajo o en las vías públicas cercanas a su domicilio o empleo. Puebla, Estado de México y la Ciudad de México son las entidades que más concentran este tipo de crímenes.*

*Al utilizar estos ácidos, el daño en la piel de las víctimas suele ser letal o dejar secuelas de por vida.*

*Hasta diciembre de 2020 se tiene el reporte de que 20 mujeres han sido atacadas con ácido en México, siendo 2018 el año con el mayor número de ataques, al registrarse siete. El año pasado ocurrieron tres agresiones.*

*En el país no hay una cifra oficial del número de mujeres víctimas de este tipo de violencia, sin embargo, Carmen Sánchez, − activista y víctima de un ataque con ácido por su expareja en 2014−, y la investigadora Ximena Canseco, han llevado un conteo de los casos desde el 2000, en su mayoría, de mujeres que se han acercado a Carmen.*

*Para que estos ataques no se queden solo en una cifra, algunas de las víctimas han contado sus historias para visibilizar todo lo que han enfrentado, desde la carencia en la atención médica, falta de apoyo, hasta la revictimización y falta de justicia, ya que sus agresores siguen libres o sin sentencia.*

*En la mayoría de países, el ácido es un arma accesible y muy barata. Colombia registra unos 100 ataques con ácido al año, y unas 400 mujeres serían desfiguradas al año en Pakistán por sus esposos o suegros según ASTI, aunque solo se han documentado oficialmente unos 1.500 casos en los últimos 10 años. En Bangladés se contabilizaron 400 casos en 2002 (no hay cifras oficiales más recientes) y en Uganda se produjeron 382 ataques entre 1985 y 2011. Camboya, que en 2000 registraba cerca de medio centenar de agresiones con ácido, ha logrado disminuir las cifras hasta 17 entre 2017 y 2018, según Human Rights Watch (HRW).*

*Por lo anterior es que me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, el siguiente proyecto de:*

***DECRETO:***

*ARTICULO PRIMERO. - Se reforma el Código Penal del Estado de Chihuahua con el fin de que se adicione una fracción octava en Artículo 126 Bis, así como al igual se adicione una fracción novena al Artículo 129, para quedar redactados de la siguiente manera:*

*Artículo 126 bis.*

*Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.*

*Se considera que existe una razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.*

*II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana; o actos de necrofilia.*

*III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; ya sea en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político, escolar o cualquier otro, independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.*

*IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna otra que evidencie desigualdad o abuso de poder entre el agresor y la víctima.*

*V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

*VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público.*

*VII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido*

*VIII. Si la víctima presenta signos de alguna lesión ya sea con ácido o cualquier otras sustancias químicas que ocasione algún daño irreversible.*

*sobre ella cualquier forma de explotación.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión, de quinientos a mil días multa y la reparación integral del daño. Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

*I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.*

*II. Si fuere cometido por dos o más personas.*

*III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.*

*IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.*

*V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.*

*VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal*

*con menosprecio al cuerpo de la víctima.*

*VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.*

*VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

*IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.*

*X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.*

*XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.*

*Al servidor público que, en el ámbito de un procedimiento seguido por feminicidio, cometa alguno de los delitos*

*en contra del adecuado desarrollo de la justicia de los señalados en el Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, o el contemplado en el artículo 264, ambos de este Código, la pena que corresponda, incluida su calificativa, atenuante o agravante, se aumentará en una mitad.*

*Si faltare la razón de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio*

*Artículo 129.*

*A quien cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:*

*I. De treinta a noventa días de multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;*

*II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;*

*III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;*

*IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;*

*V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;*

*VI. De tres a siete años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y*

*VIII. De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.*

*IX. De siete a diez años de prisión, a quien lesione o ponga en peligro la vida de una persona a causa de un ácido o cualquier otras sustancias químicas que ocasione algún daño irreversible.*

*Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II se perseguirán mediante querella.*

***TRANSITORIOS***

***ARTICULO PRIMERO. -*** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

***ECONÓMICO. -*** *Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos en correspondientes, así como remita copia del mismo a las autoridades competentes, para los efectos que haya lugar.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las Iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** Las iniciativas refieren que actualmente en el Código Penal del Estado de Chihuahua, no se encuentra agravado el delito de lesiones cuando se utilizan ácidos, sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables, en contra de una mujer, las y los iniciadores señalan, que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación identificó que estos ataques tienen alta carga simbólica, ya que pretenden marcar de por vida a la víctima, mediante la desfiguración de su rostro.

Ahora bien, las víctimas de los ataques de ácido, sustancias corrosivas, químicas o flamables se realizan innumerables operaciones dolorosas, costosas para reconstruir su rostro o parte de su cuerpo y como sabemos las recuperaciones son lentas y difíciles y en ocasiones a pesar de las cirugías tendrán que vivir por el resto de sus vidas desfiguradas, otras con depresión, insomnio, pesadillas, es decir, tendrán que enfrentarse a cicatrices no solo físicas, sino también psicológicas, aunado a los anterior, tendrán que enfrentarse a la sociedad que las discrimina por su aspecto, coartándoles el derecho al trabajo y habrá quienes, simplemente se destierran.

El delito de lesiones, consiste en causar cualquier alteración en la salud o daño que deje huella material en el cuerpo, por lo tanto, la afectación se reconoce en dos supuestos, en lo funcional por cuanto a la salud y en lo corporal al referirse al daño material en el cuerpo.

En este delito, la sanción depende de la gravedad del daño ocasionado. De este modo, de acuerdo con la doctrina, las lesiones se pueden clasificar en: levísimas, leves, graves y gravísimas. Si bien estas denominaciones no se especifican de esta forma en todos los códigos penales se pueden diferenciar

en función del aumento de la sanción por el daño causado. En términos del Código Penal Federal las lesiones van desde “no poner en peligro la vida y tarden en sanar 15 días” hasta “perjudicar para siempre una función orgánica y poner en peligro la vida”. Esto último puede ocurrir cuando se haga uso de sustancias corrosivas o ácidos

Actualmente, son pocas las entidades federativas que prevén en el delito de lesiones la utilización de ácidos y el establecimiento de una pena específica, la ausencia de dicha previsión ha dificultado el acceso a la justicia a mujeres agredidas. En este sentido esta Comisión Nacional emitió la recomendación 85/2019[[1]](#footnote-1) dirigida a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cuyo caso documentó la vulneración a los derechos humanos de las mujeres como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a una vida libre de violencia por la indebida clasificación de las lesiones infringidas mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas al considerarlas leves.

En México, los casos de mujeres que han sido atacadas con ácido van en aumento, y no existe un registro oficial de los casos ocurridos, por lo que mujeres activistas y sobrevivientes de estos ataques han documentado la ocurrencia, reportando 13 casos del año 2010 a la fecha.

Por otra parte, la inclusión de razones de género en el delito de lesiones, las cuales si bien se han regulado de forma diversa y en algunas entidades se especifican aquellas previstas para el delito de feminicidio son un elemento que visibiliza la forma diferenciada de la violencia contra niñas y mujeres.

Otro de los elementos que pueden derivar en discriminación contra las mujeres, es lo relacionado con la disminución de la pena por emoción violenta, la cual se ha definido como “un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente”. Es fundamental que la previsión de dicho elemento se regule de forma tal que no vulnere los derechos de las víctimas o sujetos activos del delito de lesiones, por lo que se deberán regular excepciones a su aplicación o regular su aplicación en condiciones específicas relacionadas con la violencia de género contra las mujeres, sus hijas e hijos o personas con las que tengan relación familiar.

La protección del derecho a la integridad corporal está reconocida en la Constitución en los artículos 1º y 16, así como en instrumentos internacionales, tales como: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 5; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 1º, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 4º que señala:

*Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionalles sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

*b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*

Esta misma Convención prevé en su artículo 7, entre las obligaciones de los Estados, las siguientes:

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

De manera específica, la organización internacional Acid Survivors Trust International (ASTI), destaca los efectos devastadores y desproporcionados en la vida de las niñas y mujeres que han sido víctimas de ataques con ácido, por lo que hace énfasis en la obligación de debida diligencia por parte de los Estados en la prevención de la violencia en términos de la Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), para lo cual en el caso concreto se debe regular la venta de ácidos, así como el establecimiento de sanciones para los perpetradores de este tipo de ataques.

El contenido actual del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad”.

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las niñas y mujeres, y garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los

principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo, lo anterior, requiere de la incorporación sistémica de un nuevo paradigma político jurídico, cuya finalidad es el pleno y eficaz reconocimiento y protección de la persona humana, particularmente de las mujeres, en todo el orden jurídico mexicano. En tal sentido, las reformas y adaptaciones para armonizar los derechos humanos y eliminar toda forma de discriminación y violencia, deben de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y de progresividad. Así, para garantizar su universalidad debe de hacerse una interpretación evolutiva de los instrumentos acorde a los tiempos y condiciones de vida actuales. Además, debe de considerarse que todos los derechos son interdependientes e indivisibles y, como tal, debe “darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”. Finalmente, es necesario atender “la continuidad en la garantía, reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso en esta materia”.

En suma, los ataques y lesiones con ácido, sustancias corrosivas e inflamables, producen daños perdurables en la apariencia y funcionalidad física de las mujeres víctimas; así como también, deja consecuencias profundamente dañinas en su salud mental y psicológica. Es un ataque directo y alevoso contra la identidad íntima de las mujeres, en tanto mujeres y en tanto seres humanos, en el cual, los agresores se proponen la deshumanización prolongada o completa de la víctima. En otras palabras, los agresores se proponen producir un sufrimiento y una marca de la agresión que perdure a lo largo del tiempo y vida de la persona que padeció dicha agresión. Por estas razones, este tipo de agresiones, ataques y lesiones se consideran como expresiones de violencia extrema contra las mujeres.

Se destaca que la pérdida de la movilidad o funciones del cuerpo de las víctimas, aún después de someterse a diferentes procedimientos médicos y reconstructivos, produce que sufran discriminación en el ámbito laboral, lo que impacta directamente en su autonomía económica, así como una exclusión social en sus entornos y comunidades.

Para un mejor entendimiento de la propuesta, es que se gráfica en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA | |
| TEXTO VIGENTE | **TEXTO PROPUESTO** |
| Artículo 133. Cuando las lesiones sean calificadas o se infieran a una mujer embarazada con conocimiento de su estado, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en una mitad. | **Artículo 133**  **…...**  **Tratándose de las lesiones previstas en la fracción VI del artículo 136, de este Código, relativa al uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable,** **o cualquier otra sustancia nociva para la salud. La pena se duplicará, cuando se realice en contra de una mujer.** |
| Artículo 136  ….  I. a V…  VI. Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud.  VII. a XIII.- … | **Artículo 136**  **….**  I. a V…  VI**.** Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento, **o mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable** o cualquier otra sustancia nociva para la salud.  VII. a XIII.- … |
| Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia | |
| TEXTO VIGENTE | **TEXTO PROPUESTO** |
| ARTÍCULO 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:  I. Violencia física: Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, sustancias, armas u objetos y que puede provocar lesiones.  II a VII… | **ARTÍCULO 5.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:  **I.** **Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, o cualquier tipo de armas u objetos, **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable** **o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones pueda provocar o no lesiones, ya sea internas, externas, o ambas;**  II a VII… |

**III.-** En relación al artículo 133 de la reforma que se pretende aprobar, quienes integramos esta Comisión de Dictamen, consideramos que se debe de hacer una modificación al último acento en la u párrafo propuesto al referirse que cuando este delito ***“La pena se duplicara cuando se realice en contra de una mujer*”**, esto en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que cuando una distinción se apoya en una "categoría sospechosa" debe realizarse un test estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. En esos casos, hemos señalado que es necesario someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente riguroso desde el punto de vista del respeto a la igualdad.

Una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando se apoya en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional: origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil "o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas". Así, la utilización de estas categorías debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una presunción de inconstitucionalidad. Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

Razón por la cual y atentos a los que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a lo que establece la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en relación con su derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal, las y los que integramos esta Comisión creemos que se debe de modificar del término ***“La pena se duplicara cuando se realice en contra de una mujer”***, por el de ***“cuando se realice en contra de niñas, niños o adolescentes o de una mujer por razón de género. La pena de prisión se incrementará en una mitad”***, para no caer en alguna de estas categorías sospechosas mencionadas en líneas arriba y estar en concordancia a lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, sometemos a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado, el presente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **reforma** el artículo 136, párrafo primero, fracción VI; y se **adiciona** el artículo 133 Bis; ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados como sigue:

**Artículo 133 Bis.**

**Cuando se trate de las lesiones previstas en la fracción VI del artículo 136 de este Código, relativas al uso de ácido o sustancia corrosiva y se realicen en contra de niñas, niños o adolescentes, o de una mujer por razón de género, la pena de prisión se incrementará en una mitad.**

**Artículo 136.**

**…**

I. a V…

VI**.** Por el medio empleado: Se causen por inundación, incendio, explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento, **o mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva,** o cualquier otra sustancia nociva para la salud.

VII. a XIII. …

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Se **reforma** el artículo 5, fracción I de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 5.** …

1. **Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño a la mujer a través del uso de la fuerza física, **o cualquier tipo de** armas u objetos**,** **ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable** **o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones pueda** provocar **o no lesiones**, **ya sea internas, externas, o ambas.**
2. a VII…

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO**.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 07 días del mes de marzo del año 2023.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 06 de marzo del año 2023.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER PRIETO**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN LOAS ASUNTOS 1083 Y 1709, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

1. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/201910/Rec\_2019\_085.pdf [↑](#footnote-ref-1)